



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04074-2014-PA/TC

AMAZONAS

LUIS FERNANDO AMBULODEGUI
DOMENACK

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Ambulodegui Domenack contra la resolución de fojas 77, de fecha 13 de mayo de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia del Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena "se cumpla lo decidido". En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 1 y 7 (ff. 7 y 12), de fechas 27 de diciembre de 2012 y 7 de mayo de 2013 (Expediente 7465-2012), que declararon inadmisible de plano la denuncia interpuesta contra don Arturo Juan Núñez Devestovi en su calidad de Gerente General del Banco Ripley.
3. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados y que fueron desestimados por el Tribunal. Ello dado que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04074-2014-PA/TC

AMAZONAS

LUIS FERNANDO AMBULODEGUI

DOMENACK

demandante tuvo conocimiento de la Resolución 7, de fecha 7 de mayo de 2013; que confirmó la inadmisibilidad (f. 12), mucho antes de que se emitiera la Resolución 8, de fecha 22 de mayo de 2013, la cual dispuso archivar definitivamente los actuados (f. 17) y que le fuera notificada el 28 de mayo de 2013 (f. 16). En tal sentido, al haberse interpuesto la presente demanda el 1 de julio de 2013 (f. 19), resulta evidentemente extemporánea.

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04074-2014-PA/TC
AMAZONAS
LUIS FERNANDO AMBULODEGUI DO-
MENACK

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo la presente sentencia interlocutoria porque estoy de acuerdo con el fallo emitido en ella, mas no con su fundamentación. Contrariamente a lo que opina la mayoría, no existe certeza de que la demanda de amparo ha sido planteada de manera extemporánea.

Ciertamente, el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse a partir de la notificación de la resolución de fecha 7 de mayo de 2013, que confirmó la inadmisibilidad de la denuncia penal de querella. Empero, no obra en el expediente el cargo de notificación de la citada resolución.

De la notificación de la resolución del 22 de mayo de 2013, que dispuso archivar los autos, realizada el 28 de mayo de 2013, no se desprende que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea. Por el contrario, puesto que la demanda fue presentada el 1 de julio de 2013, ésta se habría interpuesto dentro del plazo de prescripción (30 días hábiles).

Siendo que el recurrente cuestiona, por la vía del amparo, que al declararse inadmisible su denuncia penal, los órganos judiciales solo se limitaron a evaluar una resolución administrativa del Indecopi, considero que el presente recurso de agravio constitucional no reviste especial trascendencia constitucional, ya que la discusión acerca de la valoración de los medios probatorios no corresponde ser resuelta en esta sede constitucional.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUROZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL